

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4519.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1836.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Con fecha 14 de agosto último la Direccion general de contribuciones tuvo á bien nombrar á D. José Lafont para que sirva el empleo de investigador de subsidio industrial y de comercio en estas islas, en reemplazo de don Laureano Cosio. Y habiendo aquel tomado posesion de dicho empleo; se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de los pueblos de esta provincia. Palma 24 de octubre de 1861.—El Gobernador interino—Diego Alvarez Rovés.

Núm. 1837.

Policia urbana.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion dice de Real orden á este Gobierno con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«Con objeto de dar uniformidad á la numeracion de manzanas, de que no se hizo mencion en la Real orden de 24 de febrero del año último, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con la Junta general de Estadística se ha servido disponer lo siguiente: El número de la manzana podrá colocarse en un órden constante en el ángulo de la misma que corresponda á levante por ejemplo, inmediato á la fachada del norte ó de mediodia. La numeracion espresada se llevará corrida y en redondo, de la misma suerte que está prevenido para los cuarteles rurales en la regla 18 de las circuladas en Real orden de 24 de febrero del año próximo pasado; pero si hay en la poblacion una separacion sensible, natural y es al mismo tiempo tan

crecido el número de manzanas que debiera representarse por muy altos guarismos, entónces podrá llevarse la numeracion seguida y especial dentro de cada cuartel ó barriada. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos lo tengan presente al verificar la numeracion de las casas y rotulacion de las calles. Palma 23 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1838.

ADMINISTRACION DE RENTAS de Sóller.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 53 cajones de pino de tabacos y 94 de pólvoras que han servido de envases en las conducciones de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 27 de febrero de 1832, y para evitar gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde su publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.^a Se venden en pública subasta 53 cajones de pino que sirvieron de envase de tabacos y 94 cajones de pino de envase de pólvoras, desde las fábricas nacionales.

2.^a El tipo de la subasta es de 6 reales vellon por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre de 1837.

3.^a El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.^a Será obligacion del rematante, ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al que quiera trasladarlos.

5.^a Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.^a Tengan entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

Y 7.^a La subasta se verificará en los estrados de esta Administracion por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes, á las doce del dia del que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por órden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta. Sóller 14 de octubre de 1861.—El Administrador—Juan Bañex.

Núm. 1839.

D. Jaime Rotger notario y escribano habilitado del Juzgado de primera instancia, del partido de Inca, en Mallorca.

Certifico: que en el espediente interdicto de adquirir incoado por demanda de José Salas vecino de Pollensa se dictó la sentencia siguiente.—En la villa de Inca dia tres octubre de mil ochocientos sesenta y uno: D. Gabriel José Marcó abogado, primer Juez de paz suplente de la mis-

ma, y como tal encargado del despacho de este espediente por incompatibilidad de don Antonio María Vich que lo está de este Juzgado por ausencia del Sr. Juez propietario: habiendo visto el mismo espediente promovido por José Salas vecino de Pollensa, interponiendo interdicto de adquirir.

Resultando que el espresado José Salas ha demostrado que Magdalena Torrendell y Vives en veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, con aprobacion y consentimiento previo de su marido Miguel Noguera, le otorgó auto de venta de una casa y corral de su propiedad sita en la calle mayor de la referida villa de Pollensa que poseia á título de donataria particular de su padre, y tambien de una porcion de tierra consistente en un cuartón y medio sito en el valle llamado de Cuchach de Pollensa, otra de estension de media cuarterada llamada marina en la misma villa, y otra de igual estension de media cuarterada en el parage son Rotger término de Alcudia, con pacto espreso de no poder dicho Salas entrar á poseer dichas cuatro fincas hasta el dia veinte y nueve de setiembre siguiente al en que falleciese su padre usufructuario de las mismas Juan Antonio Torrendell, cuyas tres últimas propiedades poseia la Magdalena Torrendell por parte de sucesion intestada en los bienes de su madre Margarita Vives:

Resultando que el dia veinte y nueve de setiembre próximo pasado concluyó la restriccion impuesta por el citado pacto en el auto de venta en que se ha hecho mérito, por haber fallecido Juan Antonio Torrendell en ocho de mayo anterior segun así queda legalmente acreditado, y de consiguiente se ha cumplido la condicion impuesta para adquirir Salas el posesorio legal de las referidas fincas:

Resultando que en la actualidad y á vista de tales antecedentes no pueden entrar en el posesorio del usufructo ni de la propiedad de los mismos otras personas cuyos derechos hasta ahora no se hayan hecho constar:

Considerando que no consta que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario

los bienes cuya posesion se pide, y que para adquirirlo son suficientes los títulos presentados que obran en el presente interdicho al tenor del artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de poder ser impugnados segun acaso puedan entender otros interesados en competente juicio contradictorio.

Falló; que debía otorgar y otorgó al reclamante José Salas, la posesion de los referidos inmuebles sin perjuicio de tercero; y al efecto mandar como mandó expedir el correspondiente mandamiento de comision que se conferirá á uno de los alguaciles del Juzgado para que ante escribano y en la forma legal acostumbrada, dé la posesion que se ha solicitado. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo determinó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez accidental; de que doy fe.—Gabriel José Marcó.—Jaime Rotger.

Y para que la presente providencia tenga la publicacion que ordena el artículo sieteientos de la ley de enjuiciamiento civil, á los efectos del sieteientos y uno espido el presente por mandado de dicho señor Juez accidental, y con su visto bueno, en Inca á veinte y uno octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Gabriel José Marcó.—Jaime Rotger.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

En la República Oriental del Uruguay ha empezado á regir á fines de junio último la ley de Aduana que se publica á continuacion para conocimiento del comercio:

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion las imprentas y las prensas litográficas; sus útiles y accesorios; el papel de uso esclusivo para imprimir; los libros y papeles impresos; los mapas y globos geográficos; toda clase de máquinas y aparatos destinados á mejorar y fomentar la viabilidad, la agricultura y la industria; los buques á vapor que vengan en piezas para armarse en el pais; los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales y matemáticas; el oro y la plata sellada ó en pasta; las piedras preciosas sueltas; el ganado de cria, de cualquier clase que sea, y los reproductores de raza; los frutos llamados del pais; la leña y el carbon, sea cual fuere; la madera, los arados perfeccionados; las semillas y plantas; las frutas frescas; el hielo; la sal marina y de roca; las cenizas para jabon; la potasa; la soda, el bejuco para sillas, el oblion, los flejes, el alambre de hierro para cercar; el pelo de conejo, y en general toda materia prima para el uso de la industria; las plantas y las semillas, incluyéndose en estas, el trigo, maiz ó cualquier otro grano que por su clase y diminuta cantidad, á juicio del poder ejecutivo, pueda introducirse para mejorar ó aumentar las calidades de los que hay en el pais; el fierro en general, el zinc en láminas, el cobre en planchas ó en galápagos; el estaño, soldadura, hoja de lata, plomo, azogue, bronce y acero sin labrar.

Art. 2.º Serán tambien libres de derechos los equipajes con ropa y útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes y los efectos que introduzcan para su uso particular los Ministros, Diplomáticos y Encargados de Negocios acreditados cerca del Gobierno de la República durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las naciones á quienes representen concedan igual exon-

cion á los Ministros y agentes de la República.

Los artículos que el poder ejecutivo considere destinados al culto divino, siendo pedido por los Curas encargados de las iglesias.

Art. 3.º Pagarán un 6 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturadas con piedras ó sin ellas; los relojes de bolsillo; todo instrumento ó utensilio con cabos ó adornos de oro ó plata; las telas de seda lisas, labradas ó bordadas de oro ó plata; los galones finos de los mismos metales; la seda de coser y de bordar; los guantes y medias de seda; las mantillas del mismo punto; el cambray de hilo; los puntos y encajes de hilo; la lana para bordar; el hilo para coser; las herramientas para artesanos y agricultores; las galletas para sombreros; el talco; el alquitran; la brea; jarca y cabullería de mas de media pulgada de grueso; palos para arboladura; maderas preparadas para construccion marítima; las piezas de madera para otros usos; la tablazon acepillada y el yeso; la tierra romana; las tabillitas para techar y el tabaco que se destine á la curacion de ovejas, despues de ser inutilizado por la Aduana para otros usos, con el espíritu de alquitran por cuenta de los despachantes.

Art. 4.º Pagarán un 10 por 100 las resinas, aguarrás, salitre, ácido sulfúrico, vitriolo y sus semejantes; baldosas, ladrillos, pizarras, cohetes y fósforos.

Art. 5.º Pagarán un 15 por 100 todos los artículos y efectos ya naturales, ya manufacturados, que no estén espresados en la presente ley.

Art. 6.º Pagará un 18 por 100 la yerba mate.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, cacao, té, canela, aceite de oliva, sal de mesa, especias, comestibles en general y el tabaco.

Art. 8.º Pagarán un 22 por 100 el vino y todas las demas bebidas espirituosas y fermentadas en general; los cigarros, naipes, polvillo, rapé, drogas, muebles de toda clase, masas de leche, fideos, almidon de trigo, la carne de vaca seca ó en salmuera; las puertas, ventanas y sus herrajes, rejas y balcones; el jabon igual á los que se fabrican en el pais; cristalería de cualquier clase; velas de sebo; los carruajes y sus tiros.

Art. 9.º Se exceptúan del art. 5.º el trigo, que pagará dos pesos por fanega, y el maiz, que pagará un peso y dos reales por fanega.

Art. 10. Se exceptúan tambien del art. 5.º la harina de trigo, que pagará en proporcion al valor de este en plaza, á saber: cuando el trigo valga de 3 á 4 ps. fanega 65 por 100, cuando de 4 á 5, 55; cuando de 5 á 6, 45; cuando de 6 á 7, 35; cuando de 7 á 8, 30; cuando de 8 á 9, 25; cuando de 9 á 10, 20; cuando de 10 para arriba, 15 por 100.

Art. 11. Los artículos y mercancías sujetos á derechos de importacion pagarán á mas el 2 por 100 adicional sobre su valor, con destino á la Deuda pública fundada.

CAPÍTULO II.

De la esportacion.

Art. 12. Son libres de derecho los efectos extranjeros que los hayan pagado á su introduccion; los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley; los cueros, sebo, grasa, crin y demas productos del ganado que vengan de tránsito por tierra ó por agua; la yerba, tabaco y cualquier otra mercancía que se importe de tránsito por el puerto del Salto, por Santa Rosa, el Cuareim y la Constitucion; las harinas y la carne fresca, tasajo, en sal-

muera ó de cualquier otro modo preparada que se esporten del pais.

Art. 13. Pagarán un 4 por 100 de esportacion, con destino á la Deuda fundada, los cueros vacunos y caballares, al pelo ó salados, el sebo, grasa, crin y todas las producciones del Estado que espresamente no queden exceptuadas por la presente ley.

Art. 14. Los cueros y demas productos del ganado que salgan de la frontera del Brasil pagarán el 4 por 100 desde el 5 de noviembre próximo en adelante.

Art. 15. Desde el mismo dia lo pagarán igualmente los ganados de todas clases que se esporten por dichas fronteras, destinándose su producto á las rentas generales, así como de los demas frutos del pais que tambien se esporten por ellas.

Art. 16. La piedra ágata que se esporte por el departamento del Salto y otros puntos pagará 240 centésimos por arroba, destinándose su producto á las rentas generales.

CAPÍTULO III.

Del trasbordo, depósito y tránsito.

Art. 17. Es libre el trasbordo, reembarco, y tránsito de mercaderías para puertos extranjeros y para las aduanas de depósitos en el litoral de la República.

Art. 18. El tránsito por tierra para los territorios limítrofes y vice-versa solo es permitido por las aduanas del Salto. Puede, no obstante, permitirlo el P. E. por otros lugares, siempre que le parezca conveniente y con las precauciones necesarias.

Art. 19. Los depósitos se harán en almacenes del Estado, considerándose tales los de su propiedad ó alquilados por él y en los de particulares. La reglamentacion de unos y otros corresponde al poder ejecutivo.

Art. 20. Con respecto á los efectos que se depositen en los primeros, el Fisco será responsable de su conservacion y seguridad, salvo en casos fortuitos, de inculpabilidad ó de avería, producida por vicio inherente á los dichos efectos ó á sus envases.

Art. 21. El término para esos depósitos será limitado á dos años, contados desde el dia en que los buques abran registro. Vencido este plazo será forzoso el despacho para consumo ó tránsito, pudiendo no obstante prorogarse el depósito por igual término si las mercaderías no contienen ó no indican avería, y previo el pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 22. Respecto á las mercancías depositadas hasta el 6 de noviembre del año anterior, el término del depósito se contará desde esta fecha.

Art. 23. El depósito en almacenes particulares ó á flote en los puertos será limitado al término de seis meses, pudiendo sin embargo renovarse el depósito por igual tiempo, pagándose previamente el derecho de eslingaje devengado.

Art. 24. Las mercancías que se despachen para consumo ó reembarco en almacenes particulares no adeudarán almacenaje.

Art. 25. Los efectos que se reembarquen de tránsito para el extranjero no adeudarán almacenaje si no permanecieren mas que un año en depósito.

En las Aduanas del Salto quedan ademas exentos de eslingaje.

Art. 26. Pagarán por almacenaje las mercancías depositadas, al tiempo de despacharse para consumo, un octavo por 100 al mes; los efectos secos sobre su valor, tres reales la pipa de caldo de seis barriles; tres cuartos de real la barrica

comun de harina; cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier líquido, y cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azúcar y demas artículos de peso, á escepcion de los minerales, que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas. En caso de duda sobre la liquidacion del almacenaje se arreglará este á razon de tres cuartos de real por cada ocho arrobas ó por un volumen equivalente al de una barrica de harina.

Art. 27. Las mercancías despachadas del depósito pagarán por eslingaje la mitad del almacenaje correspondiente á un mes; igual derecho pagarán las mercancías que se introduzcan directamente para consumo y las que se esporten para puertos de la República.

Art. 28. Se considerará, para el pago del almacenaje, mes concluido el que haya empezado.

CAPÍTULO IV.

De los comisos y de la manera de calcular los derechos.

Art. 29. Caerán en comiso el bulto ó bultos viciados, debiendo considerarse tales:

1.º Los que contengan mayor cantidad de efectos, siempre que no se pruebe inculpabilidad, no admitiéndose como escepcion la diferencia entre el original y la copia del permiso.

2.º Los que contengan efectos distintos de los manifestados, solo cuando los que aparezcan estén sujetos á un derecho mayor.

Art. 30. Serán igualmente decomisados los frutos del pais que se embarquen sin el correspondiente permiso del Colector, ó que se estraigan por la frontera sin el permiso del Receptor respectivo, y los fardos ó bultos cuyo peso efectivo sea mayor del manifestado.

Art. 31. La liquidacion de derechos, respecto de los artículos ó mercaderías de importacion, se calculará sobre el valor de los efectos en depósito, estableciéndose el aforo sobre pesos y medidas legales.

Art. 32. Los derechos sobre productos de esportacion se pagarán de contado, siendo los dichos productos avaluados por el Colector y dos comerciantes en una tarifa especial que se renovará todos los meses. Dicha tarifa será previamente aprobada por el poder ejecutivo.

Art. 33. Los artículos y mercaderías generales serán igualmente avaluadas cada seis meses por una comision compuesta del Colector, de los vistas ó sus adjuntos y de seis comerciantes, elegidos por él mismo, entre los matriculados en la Aduana. Esta tarifa será tambien aprobada por el poder ejecutivo empezando á tener ejecucion 15 dias despues.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 34. En los casos de duda que puedan ocurrir sobre clasificacion y avalúo de productos y mercancías no incluidas espresamente en las tarifas, se estará á lo que decida la seccion mas competente de la respectiva comision, presidida por el Colector general.

En caso de discordia, resolverá definitivamente un tercero sacado á la suerte de una lista de seis comerciantes matriculados que elegirá anualmente el poder ejecutivo.

Art. 35. Las mercaderías para consumo serán aforadas en el dia que se despachen, sin admitirse ninguna reclamacion luego que salgan de la Aduana.

Respecto á las que resulten averiadas, el aforo se arreglará sobre los precios obtenidos en remate público, con deducion del derecho correspondiente, pertenecien-

do al interesado con intervencion del Colector general la designacion del rematador.

Art. 36. Cuando hayan de despacharse manufacturas compuestas de materias que tengan por la ley derechos diferentes, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 37. Por los derechos de importacion, los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, satisfaciendo al contado el 2 por 100 adicional y las sumas liquidadas que no pasen de 100 pesos. Dichas letras serán garantidas de mancomun *et in solidum* por un comerciante responsable á satisfaccion del Colector, y podrán ser descontadas por los interesados al tres cuartos por 100 mensual el día de su aceptación.

Art. 38. Vencidos los primeros 10 días despues de dado aviso por la Caja Colectora, si los despachantes no concurriesen á arreglar sus liquidaciones, quedarán sujetos á la multa de 20 pesos por cada día que pase.

Art. 39. Siempre que vencido el plazo los aceptantes de letras ó sus fiadores no las paguen, el Colector general procederá, sin mas trámite, al embargo de los efectos que tengan en depósito, pasando en el acto el espediente que se forme al Juzgado de comercio, el cual procederá breve y sumariamente hasta la sentencia de remate y reembolso de las cantidades adeudadas, con mas el interes legal, con costas y costos del proceso.

Art. 40. Los permisos para depositar ó despachar efectos en la Aduana deberán espresar el contenido de los bultos.

Art. 41. Queda absolutamente prohibida la introduccion y circulacion de cobre amonedado que no sea por cuenta del Gobierno y con autorizacion legislativa.

Queda igualmente prohibida la introduccion y circulacion de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el pais y sea de un valor inferior á la legitima.

Art. 42. Las espresadas monedas que se pretendan introducir por las Aduanas, ó que fueren tomadas por el resguardo ó por cualquiera de las Autoridades ó empleados policiales, deberán ser secuestradas é inutilizadas, sin perjuicio de las penas establecidas para los falsificadores.

Art. 43. La presente ley empezará á regir al segundo día de su promulgacion en cada Aduana de la República.

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas que se opongan á la presente ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 19 de junio de 1861.—F. Castellanos, Presidente.—J. A. de la Bandera, Secretario.—Lindoro Forteza, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo junio 22 de 1861.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.—Berro.—Antonio M. Perez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Montevideo junio 23 de 1861.—En reglamentacion de la ley de Aduana sancionada en 19 del corriente, el poder ejecutivo acuerda y decreta:

Artículo 1.º Quedan habilitadas para la importacion y esportacion las Aduanas de Montevideo, Salto, Paisandú, Colonia, Maldonado, Mercedes, Nueva Palmira, Artigas, Tacuarembó, Santa Rosa y Cuareim.

2.º Se habilita el puerto de la Villa Independencia:

Primero. Para la esportacion de frutos del pais.

Segundo. Para la importacion llevada de removido de otros puntos del Estado y

para las mercancías exentas de derechos, aunque procedan de puertos extranjeros.

3.º Se habilita tambien la Aduana del pueblo Constitucion para la importacion de las mercancías que se dirijan á la Aduana del Salto, y para la esportacion de las despachadas, en esta Aduana.

4.º Los productos del alto Uruguay que se introduzcan por la Aduana del Salto, podrán seguir de tránsito para las Aduanas habilitadas.

5.º La confecturía general propondrá al poder ejecutivo las vias y canales por donde convenga permitir el tránsito de las mercancías que salgan de las receptorías habilitadas.

6.º El depósito no es permitido por ahora sino en las Aduanas de Montevideo, Salto y Paisandú; y respecto de las del Cuareim y Santa Rosa, con sujecion al decreto de 12 de abril de 1860.

7.º En los depósitos que se hagan en los almacenes fiscales la Colecturía procederá con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de aduana respecto á su introduccion y despacho.

8.º El depósito á flote solo se permite en el puerto de Montevideo.

9.º El depósito en almacenes particulares solo se permite por ahora en la Aduana de Montevideo.

10. El depósito en los almacenes particulares solo podrá hacerse de canastos y bocois conteniendo loza, baldes de fierro ú otros artículos, braseros, ollas, fachos, áncoras, cal, yeso, estopa, jarca y cabullería, alquitran, brea, aguarras, cohetes, fósforos, tierra romana, el ácido sulfúrico y sus semejantes, ladrillos, baldosas, pizarras y piedra de construccion.

11. El Estado no responde de las averías que sufran los efectos que se descarguen con destino á almacenes particulares, y cuyas averías resulten de omision de los despachantes en removerlos del muelle ó rampla.

12. El comerciante que quiera depositar mercancías en almacén particular lo solicitará por escrito de la Contaduría de Aduana, espresando en la solicitud la calle y número del almacén en que se haya de hacer el depósito.

13. Dicha solicitud pasará al Alcaide de la Aduana para que informe si el almacén indicado tiene paredes y techo de material, piso sólido, y si está en completa comunicacion con las otras habitaciones del mismo edificio. Deberá tambien informar sobre la seguridad de las puertas y ventanas, exigiendo del depositante que las puertas destinadas á la entrada y salida de efectos tengan dos llaves diferentes, una para el interesado y la otra para la Administracion de Aduana.

14. Si el informe de la Alcaldía manifestase que el almacén indicado llena todas las condiciones requeridas, el Contador decretará de conformidad y espedirá los permisos necesarios.

15. Los permisos que se pidan para depositar efectos en almacenes particulares esplicarán esta circunstancia, la calle y número del almacén y los demas detalles requeridos para depositar mercancías en los almacenes fiscales, y los efectos serán introducidos en ellos con las mismas formalidades que se empleen para los demas depósitos.

16. El Estado no responde de las pérdidas ó averías que sufran las mercancías depositadas en almacenes particulares.

17. El depositante de mercancías en almacenes particulares es responsable de los cambios y extravíos de los bultos declarados en el permiso y que hubiesen sido introducidos en esa clase de depósitos.

18. Para despachar mercancías depo-

sitadas en almacenes particulares se pedirá permiso á la Colecturía debiendo ser llevadas á la Aduana para que el Vista, con presencia de ellas, proceda á su aforo y demas operaciones de su competencia.

19. La Alcaldía llevará la contabilidad de los depósitos particulares en el mismo orden que la de los fiscales.

20. El Alcaide de la Aduana tiene la facultad de visitar los depósitos particulares siempre que lo tenga por conveniente.

21. Se considerarán despachantes de la Aduana los comerciantes inscritos como tales en la Colecturía general.

22. La persona que quiera inscribirse como despachante presentará la garantía de un comerciante inscrito como despachante de Aduana.

23. Comuníquese, publíquese y dese al R. N.—Berro.—Antonio M. Perez. (Gaceta del 4 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Dado en Madrid á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura y Escultura establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor estension la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura son:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán ó acompañarán:

Para el grabado en dulce:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Para el grabado en hueco ó de medallas: Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales de Dibujo se enseñará:

Geometría de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios, extremos anatomía y cuerpo entero).

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir á la clase de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes á las enseñanzas, á que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de octubre hasta 1.º de mayo.

En los profesionales de Grabado y superiores de pintura y Escultura empezará el curso el 1.º de octubre y concluirá el 1.º de julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se espresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo ménos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco días ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno. Este cargo deberá recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento y demas disposiciones superiores, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica, y velar porque se dé cumplimiento á las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.

4.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad por conducto del Rector, é imponer á los alumnos las penas para que se le faculte en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector

las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una Memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la antelación necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la Memoria que en el mes de enero de cada año debe aquel elevar á la Direccion general de Instruccion pública.

10. Autorizar las certificaciones que se espidan por la Secretaria.

11. Proponer á la Superioridad, por conducto del Rector, cuanto considere conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela percibirá 6.000 rs. de gratificacion anual sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, ademas de la medalla, el baston de caña ó concha con puño de oro y cordon.

Art. 13. Sustituirá al Director el Profesor numerario mas antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Para los estudios elementales de Dibujo habrá en cada local un Regente dotado con el sueldo anual de 8.000 reales, y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6.000 reales.

Art. 15. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de grabado en dulce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16. Para los estudios superiores de Pintura y Escultura habrá siete Profesores de número en la forma siguiente: Colorido y composicion.

Antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de Profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los Catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de Dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó segundos premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de Profesores de los estudios profesionales de grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de Profesores de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres vacantes una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de Profesores supernumerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y los Profesores de los estudios elementales de Dibujo de la Escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instruc-

cion pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de Grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley general de Instruccion pública, y los numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutarán el sueldo que señala á esta clase el artículo 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordon rosa, y en las comunicaciones oficiales se les dará tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les será lícito esponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 20 y 23 del reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan. Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará este cargo un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta en terna del Director de la Escuela.

Art. 29. Será obligacion del Secretario.

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y estender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Estender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar, en la forma que indica el modelo adjunto el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaria, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

En remuneracion de estos servicios percibirá 2.000 reales anuales de gratificacion.

Art. 30. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Ca-

tedrático propietario mas moderno, quien percibirá la gratificacion señalada por el artículo anterior mientras desempeñe el cargo.

Art. 31. Auxiliará al Secretario un escribiente con el sueldo anual de 4.000 reales.

CAPÍTULO V.

De los dependientes.

Art. 32. Habrá en la Escuela un conserje con el sueldo de 5.000 rs., á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 33. Se prohíbe á los dependientes de la Escuela recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 34. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 35. El Director oirá la Junta de Profesores.

1.º Para la redaccion de los presupuestos.

2.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

3.º Para la adquisicion de modelos y designacion de objetos en que hayan de consistir los premios.

4.º En todos aquellos casos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 36. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la reprension ó el castigo á que los considere acreedores.

Art. 38. La Junta de Profesores nombrará á principios de cada año al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPÍTULO VII.

De los Alumnos.

Art. 39. Para ingresar en los estudios elementales de Dibujo se requiere haber cumplido nueve años de edad.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 reales en papel de reintegro.

Art. 40. Para ser admitido á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos y ser aprobado de los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geografía.

Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Una lengua viva.

Dibujo de la figura humana.

Escepto los dos últimos estudios deberán los demas probarse académicamente desde el curso que comience en 1867.

Art. 41. Para ingresar en los estudios profesionales de Grabado se necesita ser aprobado de los siguientes:

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geometría.

Dibujo de la figura humana.

Escepto el último estudio, deberán los demas probarse académicamente desde el curso que comience en 1864.

Art. 42. Así en los estudios superiores como en los elementales, el Gobierno podrá dispensar del pago de los derechos de matrícula, previa justificacion de pobreza.

Art. 43. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica, y tienen obligacion de respetar y obedecer al Director, Regentes y Profesores.

Art. 44. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni á nombre de otro. Solo cuando aquellas tuvieren por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad.

Art. 45. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.º La reprension privada por el Profesor respectivo.

2.º La reprension pública por el Profesor de la cátedra á que concurra el alumno.

3.º La espulsion de la Escuela.

Este último castigo se impondrá previo acuerdo de la Junta de Profesores y con aprobacion del Gobierno, al que se pasará el expediente por conducto del Rector, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos se celebrarán á fin de curso, y ante la Junta de Profesores, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la misma Junta y aprobado para los estudios superiores por el Gobierno, y para los elementales por el Director de la Escuela. Las calificaciones, asi en los exámenes como en los ejercicios, serán las de *bueno*, *notablemente aprovechado* y *sobresaliente*. Los ejercicios de los alumnos que obtuvieren esta última nota se espondrán al público en las salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

Art. 47. Los premios que se distribuyan á los alumnos mas aventajados consistirán en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

Art. 48. Los Alumnos que hubieren cursado con buena nota los estudios que abraza uno ó mas de los ramos de las Bellas Artes que se enseñan en la Escuela podrán aspirar á un diploma, en que se le acreditarán dichos estudios con las calificaciones que en ellos hubieren merecido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Regentes de los estudios elementales podrán optar por medio de concurso á plazas de Profesores numerarios.

2.º Continuarán percibiendo el sueldo que disfrutaban los actuales Profesores de los estudios elementales, aun cuando fuere este mayor que el que le corresponda por reglamento.

Madrid 9 de octubre de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

(Gaceta del 15 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.